

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 101

PERÍODO LEGISLATIVO

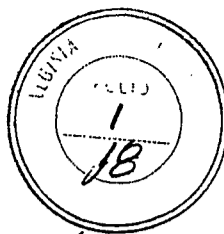
1994

EXTRACTO P.E.P - Mensaje N° 05/94 adjuntando Proyecto de Ley que regula el acceso a los recursos hidrobiológicos que se encuentren en aguas marítimas.

Entró en la Sesión 13/05/1994

Girado a la Comisión 3
N°:

Orden del día N°:



LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA
05.05.94
MESA DE ENTRADA
Nº 101 HS. 10³⁵ FIRMA

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
Poder Ejecutivo

PODER LEGISLATIVO
PRESIDENCIA
Asunto P. E.
Nº 121
04/05/94
HORA: 16:20
FIRMA: [Signature]

MENSAJE Nº 05

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme al Sr. Presidente, y por su intermedio a la Cámara que preside, con el objeto de acompañar adjunto un proyecto de Ley cuyo objeto es regular el acceso a los recursos hidrobiológicos que se encuentren en aguas marítimas provinciales.

Con el presente se pretende superar el vacío de legislación sobre el tema así como sistematizar el régimen legal sobre la materia con una norma de fondo.

El desarrollo y evolución del sector implicado, sin duda el de mayor dinamismo en la provincia en los últimos años, lo han ubicado como de singular importancia, ya no en el ámbito provincial, sino en volúmenes nacionales que reflejan su magnitud, situación que amerita disponer de un marco legal que facilite su evolución.

Su dictado permitirá disponer de un cuerpo legal coherente y una herramienta técnicamente estructurada para la regulación de la actividad extractiva, el cultivo de organismos vivos, la administración integral de las riquezas biológicas en las especies marítimas, su conservación y su control.

El texto elevado no pretende ser original, se ha tomado en cuenta para su elaboración los reclamos y necesidades del sector involucrado - empresas y sociedades - que hoy operan sobre él. Asimismo se observó con especial atención experiencias nacionales y provinciales las que desde hace tiempo reglan la materia, consultando normas de países avanzados en el mundo en materia pesquera, para un análisis crítico y comparado con la normativa Argentina y para cubrir aquellos aspectos para los que si consideramos ser pioneros en el país, tal el caso de la acuicultura.

Define con precisión en sus artículos 1º y 2º la jurisdicción, objeto y ámbito de aplicación, ajustándose en un todo al espíritu y letra de la Constitución Provincial y a las realidades productivas.

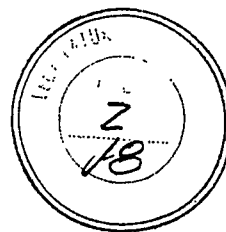
El definir al Ministerio de Economía como Autoridad de Aplicación, tal lo establece el artículo 3º, no solo responde a normativas ya vigentes sino que pretende hacer expresa la opinión de este Ejecutivo de centralizar en una única Autoridad todos los aspectos que hacen al crecimiento económico.

Con el artículo 4º se define con exactitud modalidades de pesca haciendo especial hincapié en la diferencia que existe entre los que persiguen una finalidad económica de los que no.

///...2

[Handwritten signature and scribbles]

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
Poder Ejecutivo



2...//

Se hace expreso, en los articulo 6º a 19 el régimen de acceso a los recursos hidrológicos bajo principios de transparencia en su otorgamiento y responsabilidad del beneficiario.

No se olvida el texto de un aspecto trascendente en nuestra época, cual es la investigación, ocupándose de ella los artículos 20º y 21º, bajo el concepto técnico de centralizar en una jurisdicción la responsabilidad de los recursos naturales sino del conjunto integrado y funcional de todos los sectores que los componen.

Los artículos 22º a 39º se ocupan de un tema que no existen antecedentes numerosos en el país, la acuicultura de mar, pretendiendo dar un ordenamiento a la incipiente actividad pero con vista no en el corto plazo, sino en el largo y bajo rigurosas condiciones que nos permitan mantener en el mundo nuestro ganado y merecido prestigio de poseer sanitaria y ambientalmente elevadísimos estándares de calidad.

En los artículos 41º, 42º y 43 nos ocupamos de aspectos que hacen al negocio pesquero y de cultivo, tal como son la industrialización, el transporte y el comercio. Como se desprende de los mismos, no se inmiscuye en los aspectos que no hacen directamente a un uso racional del recurso, solo , persiguen reglar requisitos coadyuvar en un efectivo control sobre las particularidades biológicas sometidas a procesos de transformación.

Pocos comentarios merecen los artículos 44º a 47º por resultar sumamente claros y de explicaciones obvias, respondiendo lo dispuesto en los artículos 48º a 50º a experiencias sobradas en la materia y recogidas por numerosas legislaciones nacionales e internacionales.

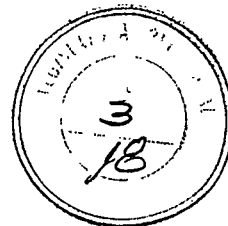
Conocido es la dificultad existente respecto al acceso a aguas públicas cuando debe para ello transitarse por propiedades privadas, en tal sentido los artículos 51º y 52º creemos aportar solución al respecto.

Con los artículos 54º a 61º se pretende acotar debidamente al sector privado en cuanto a sus responsabilidades como beneficiarios dejando en poder de la Autoridad de Aplicación instrumentos validos para actuar en defensa del interés común.

Las inspecciones y procedimientos propuestos en los artículos 62º a 71º son fruto de la experiencia local y nacional y buscan sancionar con rigor aquellas incumplimientos detectables con una modalidad clara, sencilla y rápida, ofreciendo simultáneamente lá debida garantía de imparcialidad.

Un aspecto siempre conflictivo de los sectores públicos cuya responsabilidad es la investigación, experimentación, admi-

///...3



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
Poder Ejecutivo

3...///

nistración y fiscalización de la utilización, en su plena capacidad de los recursos naturales es su financiamiento. No debe escapar al criterio del administrador que solo importa el monto asignado a ellas, sino su oportunidad, a lo que debe sumarse que la naturaleza del trabajo requiere de compromisos financieros por periodos plurianuales.

Por otra parte, las necesidades comentadas no son las únicas y no siempre prioritarias cuando se visualiza la administración del conjunto de las responsabilidades del poder político.

Con la inclusión del artículo 72º se pretende compatibilizar la atención de lo general con lo específico y dotar a la Autoridad de Aplicación de una facultad que entiendo permitirá dotar al área operativa de recursos económicos en tiempo y forma, sin que ello se haga en desmedro de la atención de otros sectores que merecen igual atención.

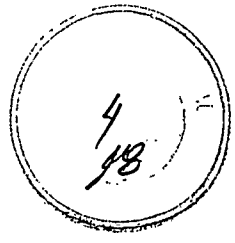
Mediante los dos últimos artículos se pretende, en un caso -Artículo 73º- disponer de una manera de excepción por un corto tiempo para facilitar la consolidación de emprendimientos en marcha, que por no tener un marco legal adecuado merecen un tratamiento sin demora y el arranque de emprendimientos hoy en avanzado estado de gestión. El lapso de excepción es el para el dictado de la reglamentación que ordenará el acceso a las concesiones de acuicultura. En el otro caso -artículo 74º- se le da apoyo para garantizar el cumplimiento de la presente.

Por último, Señor Presidente, quiero manifestar que el proyecto elevado responde a dar principios básicos de nuestra forma de ver el desarrollo humano cuales son: a) una adecuada protección al sector involucrado, otorgándoles igualdad de oportunidades y b) un mercado comprometido con el propósito de diseñar un claro andamiaje legal y técnico que favorezca a un modelo de desarrollo sustentable en el tiempo.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para saludarlo con atenta y distinguida consideración.

SEÑOR PRESIDENTE
DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL
Dn. Miguel Ángel CASTRO
S _____ / _____ D

JOSE ARTURO ESTABILLO
GOBERNADOR



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

REPUBLICA ARGENTINA
Poder Ejecutivo

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

JURISDICCION Y DOMINIO.

ARTICULO 1°. Las prescripciones de la presente Ley tendrán vigencia sobre los recursos hidrobiológicos de propiedad provincial existentes en las aguas interiores y marítimas dentro de la jurisdicción provincial tal como se define en el Art. 81° de la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con las previsiones del Art. 87° de la misma en relación con los recursos de carácter migratorio.

OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 2°. El objeto de la presente Ley es regular la actividad pesquera de tal forma que se asegure la protección, preservación, conservación, uso sustentable y regulación de los recursos hidrobiológicos y ambientes acuáticos de jurisdicción provincial. Igualmente tiene como fin el fomento y promoción de las actividades económicas vinculadas y ordenar el desenvolvimiento de las personas físicas y jurídicas que en ellas intervengan. Lo dispuesto anteriormente se entenderá sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes respecto de las materias o especies hidrobiológicas a que ellos se refieren.

AUTORIDAD DE APLICACION

ARTICULO 3°.- Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Ministerio de Economía de la Provincia.

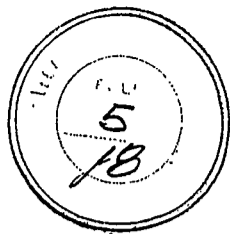
FINALIDAD

ARTICULO 4°. Por su finalidad la pesca se clasifica en las siguientes categorías:

.pesca doméstica: la que se efectúa sin propósito de lucro y con el único fin de obtener productos comestibles para el consumo de subsistencia de quien la realiza y su grupo familiar.

.pesca deportiva: la que se practica sin propósito de lucro, utilizando artes y métodos considerados como no perjudiciales para la conservación de la fauna íctica, que requieren la aten-

/// ... 2



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

REPUBLICA ARGENTINA
Poder Ejecutivo

///... 2

ción personal y constante del pescador y que sólo permiten la captura de un ejemplar por vez, en lugares habilitados al efecto. Se subdivide en:

..pesca fluvial: la que se realiza en ríos, estuarios, arroyos o todo otro curso de agua natural o artificial

..pesca lacustre: la que se realiza en lagos, lagunas o cuerpos de agua equivalentes ya sean naturales o artificiales

..pesca marítima: la que se realiza en costa marítima y embarcado

.pesca de investigación: la actividad que tiene por objeto la realización de los siguientes tipos de pesca sin fines comerciales:

..pesca exploratoria: la que tiene por objeto el conocimiento de recursos existentes en un área y la obtención de estimaciones cualitativas y cuantitativas de los mismos

..pesca de prospección: la que tiene por objeto la determinación de la cantidad existente y la distribución de una especie hidrobiológica en un área determinada.

..pesca experimental: la que tiene por objeto determinar las propiedades de las artes o aparejos y sus efectos en la especie objetivo de la captura, como así también, cuando corresponde, evaluar el impacto sobre otras especies asociadas y sobre el habitat mismo.

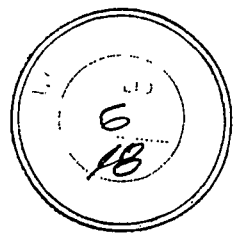
.pesca comercial: la que se realiza con el objeto de obtener beneficios económicos. Incluye:

..pesca marítima costera: la efectuada desde embarcaciones mediante el uso de distintas artes de pesca permitidas (a vista de costa), la recolección en playas, costas y riberas de peces y/o moluscos y/o crustáceos y/o algas que el mar deja al descubierto cuando baja la marea y los que se acumulan en las playas u otras zonas del litoral por circunstancias naturales.

..pesca marítima de altura: se entiende por tal toda aquella que se realiza en aguas marítimas y con embarcaciones y artes de pesca, apropiadas para navegar en alta mar, cuando se realiza fuera de vista de costa.

..pesca incidental (de cualquier especie no comprendida en el permiso de pesca respectivo) a la ocurrida de manera accesoria o

/// ... 3



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
Poder Ejecutivo

/// ... 3

fortuita durante la realización de actos de pesca comercial.

.pesca con fines didácticos: es la que se realiza en el marco de programas de enseñanza y adiestramiento.

A los efectos de la presente Ley se entiende por:

-recurso hidrobiológico: especies hidrobiológicas susceptibles de ser aprovechados por el hombre

-especie hidrobiológica: especie de organismo en cualquier fase de su desarrollo que tenga en el agua su medio habitual de vida.

-autorización: acto administrativo mediante el cual la Autoridad de Aplicación faculta a una persona física o jurídica a ejercer actividades de pesca o acuicultura por un tiempo determinado. Incluye permiso, licencia y concesión. (Mediante la autorización se otorga al titular el derecho a ejercer la actividad en establecimientos en tierra a áreas acuáticas determinadas previamente por la Autoridad de Aplicación).

-pesca o actividad pesquera: actividad que tiene por objeto la captura (extracción) o la siega o recolección de los recursos hidrobiológicos existentes.

-acuicultura: actividad cuyo objeto es la producción de recursos hidrobiológicos (peces, moluscos, crustáceos, anfibios, algas y plantas superiores) manejada por el hombre.

-caza submarina deportiva: es el arte lícito y recreativo cuyo fin es aprehender con medios autorizados, ejemplares ícticos, sin perseguir fines de lucro con el producto obtenido.

-unidad de esfuerzo pesquero: el conjunto de instrumentos, equipos y técnicas pesqueras que, operadas por el hombre, dan origen a una actividad productiva medible y valuable.

FACULTADES DE LA AUTORIDAD DE APLICACION

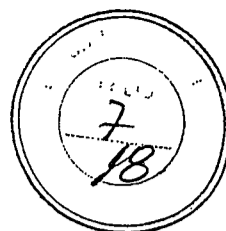
ARTICULO 5°. Además de las atribuciones que la Ley orgánica de la Provincia le confiere, la Autoridad de Aplicación está facultada para:

- a) delegar en el área técnica competente atribuciones y facultades.
- b) requerir informes a las empresas, personas y/o entidades que practiquen la pesca o estén vinculadas a la misma a efectos de conocer el potencial y características de los recursos hidrobio-

/// ... 4

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

REPUBLICA ARGENTINA
Poder Ejecutivo



/// ... 4

lógicos y ambientes acuáticos.

c) determinar épocas y zonas de veda de las especies hidrobiológicas

d) definir las especies susceptibles de captura y cultivo así como las zonas donde dichas actividades pueden efectivizarse.

e) establecer los volúmenes de captura permisible, el conjunto necesario de instrumentos, equipos y técnicas pesqueras, el número de embarcaciones y sus características, la cantidad y tipo de artes de pesca.

f) fijar la talla o peso mínimo de las especies susceptibles de captura

g) reglamentar el desenvolvimiento de las actividades necesarias para lograr el objetivo de preservación, conservación y protección de los recursos hidrobiológicos.

h) establecer normas para el manejo, conservación y traslado de especies capturadas.

i) proponer los sitios y sistemas de descarga de las embarcaciones, así como la creación de zonas portuarias reservadas para la instalación de terminales pesqueras e industrias conexas.

j) formular programas de fomento para el desarrollo de las actividades vinculadas a la captura y cultivo de las especies hidrobiológicas.

k) establecer el contenido y las características de la información y documentación relativas a las actividades de pesca y cultivos.

l) expedir guías de tránsito de productos y subproductos de la actividad pesquera y de cultivo.

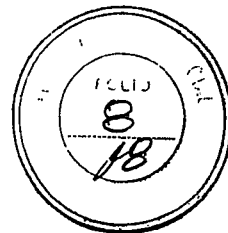
m) otorgar certificados de calidad y de origen.

n) entender sobre la conveniencia de importar especies hidrobiológicas.

o) llevar los registros a los que hace referencia la presente Ley y sus reglamentos.

p) otorgar beneficios, estímulos e incentivos promocionales al sector.

/// ... 5



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

REPUBLICA ARGENTINA
Poder Ejecutivo

/// ... 5

REGIMEN DE ACCESO A LOS RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS

ARTICULO 6°. Para el ejercicio de las actividades que regula la presente Ley los interesados deberán contar con la correspondiente autorización otorgada por la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 7°. La Autoridad de Aplicación percibirá por cada autorización un derecho o tasa de acuerdo con cada categoría. Asimismo establecerá las condiciones con las que se otorgarán las autorizaciones.

ARTICULO 8°. La pesca doméstica no requiere autorización, sin perjuicio de ajustarse a las disposiciones que establezca la reglamentación.

ARTICULO 9°. Prohíbese la pesca comercial y la caza submarina en cursos y espejos de aguas dulces provinciales.

ARTICULO 10°. La Autoridad de Aplicación podrá eximir del pago de la tasa fijada en el Art. 7° de la presente Ley, cuando se trate de pesca de investigación experimental o con fines didácticos.

PESCA COMERCIAL

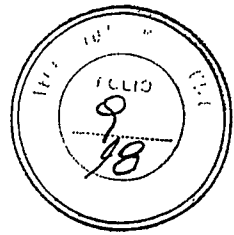
ARTICULO 11°. Las personas físicas o jurídicas que intervengan en la utilización y aprovechamiento comercial de los recursos hidrobiológicos en aguas de dominio público deberán contar con permiso extendido por la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 12°. Los permisos de pesca que expida la Autoridad de Aplicación se otorgarán uno por cada embarcación o unidad de esfuerzo pesquero, según se defina para cada especie, grupo de especies o zonas en las disposiciones reglamentarias de la presente Ley. Se puede excluir en el permiso aquellas especies respecto de las cuales se hayan alcanzado los máximos de captura permisible. Dicha restricción podrá dejarse sin efecto al desaparecer las causas que la motivaron conforme la prioridad que corresponda al permisionario sobre la fecha de otorgamiento del permiso.

ARTICULO 13°. El otorgamiento del permiso y su renovación estarán condicionados siempre a la disponibilidad y conservación del recurso de que se trate y a la aprobación por parte de la Autoridad de Aplicación del programa de actividades que se proyecte realizar al amparo del permiso.

ARTICULO 14°. El permiso a que se refiere el Art. 10 tendrá una duración de 1 (un) año pudiendo renovarse total o parcialmente, a pedido del interesado con una anticipación de 30 (treinta)

/// ... 6



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

REPUBLICA ARGENTINA
Poder Ejecutivo

/// ... 6

días. Los permisos son intransferibles.

ARTICULO 15°. Los buques habilitados funcionarán bajo la responsabilidad de personas físicas o jurídicas que tengan domicilio en el país y constituyan domicilio legal en la provincia.

ARTICULO 16°. Se concederán permisos de pesca comercial únicamente a embarcaciones de pabellón nacional debidamente habilitadas y matriculadas conforme las normas federales que reglamentan la materia.

ARTICULO 17°. La Autoridad de Aplicación podrá revocar los permisos otorgados cuando las causas y argumentos que originaron el mismo se hayan modificado. Podrán ser revocados por inactividad injustificada por más de noventa (90) días consecutivos.

ARTICULO 18°. Las personas físicas o jurídicas que intervengan habitualmente en la utilización y aprovechamiento comercial de los recursos hidrobiológicos deberán estar inscriptas en los registros que llevará la Autoridad de Aplicación de conformidad con los reglamentos que se dicten.

CAZA SUBMARINA DEPORTIVA.

ARTICULO 19°. El ejercicio de la caza submarina deportiva, así como también los concursos de este carácter, estarán sujetos a la reglamentación que se dicte, que establecerá los ambientes habilitados, número y tamaño de los ejemplares a extraer, épocas de veda, horario y artes permitidos.

INVESTIGACION.

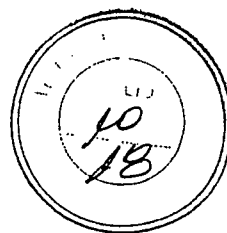
ARTICULO 20°. La Autoridad de Aplicación está facultada para incentivar, coordinar y efectuar actividades de investigación sobre los recursos hidrobiológicos de jurisdicción provincial.

ARTICULO 21°. La Autoridad de Aplicación podrá tramitar convenios de intercambio y cooperación con organismos públicos y privados, nacionales y/o extranjeros sobre temas relativos a la investigación de los recursos hidrobiológicos.

ACUICULTURA

ARTICULO 22°. La Autoridad de Aplicación determinará las áreas potencialmente aptas para el desarrollo de la acuicultura. Para ello se hará la debida consulta a los organismos encargados de

/// ... 7



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

REPUBLICA ARGENTINA
Poder Ejecutivo

/// ... 7

los usos alternativos de los terrenos, agua y medio ambiente.

ARTICULO 23°. La Autoridad de Aplicación determinará las especies hidrobiológicas que pueden ser objeto de cultivo.

ARTICULO 24°. Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades de acuicultura en aguas de dominio público deberán contar con autorización extendida por la Autoridad de Aplicación. A esa autorización se la denomina concesión de acuicultura.

ARTICULO 25°. Las actividades de acuicultura serán libres en los cuerpos de agua que nazcan, corran y mueran dentro de una misma heredad. No obstante, las personas físicas y jurídicas que las ejerzan deberán inscribirse en los registros establecidos, previo al inicio de sus actividades.

ARTICULO 26°. La Autoridad de Aplicación reglamentará las medidas de protección correspondientes, para que los establecimientos de acuicultura, en agua o en tierra, operen en niveles compatibles con las capacidades de los cuerpos de agua donde se otorguen concesiones y para evitar el deterioro de las fuentes de agua al tratarse de establecimientos en tierra, ajustándose a los parámetros y niveles de la normativa en vigencia.

ARTICULO 27°. Sin perjuicio de lo previsto en el Art. 25° de la presente, los establecimientos acuícolas instalados en propiedades privadas, que no requieran concesión de la Autoridad de Aplicación, estarán obligados a cumplir todas las disposiciones que emanen de esta Ley y de la reglamentación que en consecuencia se dicte.

ARTICULO 28°. Las concesiones de acuicultura se otorgarán por licitación pública.- Los interesados deberán presentar un proyecto en un todo de acuerdo a las normas que para tal fin se establezcan.

ARTICULO 29°. Las concesiones de acuicultura tendrán una duración de hasta QUINCE (15) años.

ARTICULO 30°. Los concesionarios abonarán un canon anual cuyo monto será fijado en la Ley Tarifaria Provincial.

ARTICULO 31°. Las personas que se dediquen a la actividad acuícola deberán inscribirse en el Registro que a tal efecto lleve la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 32°. La introducción de especies exóticas requiere autorización para lo cual es necesario contar con los certificados sanitarios de origen y los que fijen las normas vigentes en el orden nacional y provincial.

/// ... 8

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
Poder Ejecutivo



/// ... 8

ARTICULO 33°. En la documentación de la concesión respectiva debe quedar explicitado concretamente que el concesionario acepta todos los riesgos que la actividad implica, como así también los que provengan del medio en que se desenvuelve.

ARTICULO 34°. Se deberá informar previamente a la Autoridad de Aplicación el ingreso al establecimiento de material hidrobiológico para cultivo, el que deberá cumplir con la totalidad de la reglamentación sanitaria vigente en la Provincia.

ARTICULO 35°. La inspección y el reconocimiento periódico de los establecimientos de acuicultura serán de exclusiva competencia de la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 36°. Es de denuncia obligatoria por parte del acuicultor ante la Autoridad de Aplicación, la presencia de enfermedades o presuntas enfermedades a fin de erradicarla y prevenir su propagación. En caso de infracción al presente artículo se podrá cancelar la concesión sin perjuicio de las sanciones que preve la presente Ley y el reclamo por los daños y perjuicios que dicha omisión haya ocasionado.

ARTICULO 37°. En caso de que en uno o más establecimientos de acuicultura se compruebe la presencia de enfermedades, la Autoridad de Aplicación, previo informe técnico, podrá ejercer las siguientes facultades excepcionales:

- a) ordenar el aislamiento inmediato de los ejemplares enfermos o infectados en la forma y condiciones que determine la reglamentación correspondiente.
- b) ordenar la desinfección de los equipos y elementos de los establecimientos en los cuales se haya descubierto la enfermedad.
- c) prohibir el traslado y propagación de los ejemplares enfermos o infectados.
- d) ordenar la destrucción de ejemplares enfermos o infectados con agentes patógenos causantes de enfermedades de alto riesgo.

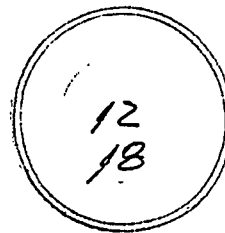
ARTICULO 38°. La Autoridad de Aplicación determinará, por vía reglamentaria, el organismo que será competente en materia de sanidad de los recursos hidrobiológicos en la Provincia.

ARTICULO 39°. La transferencia de la concesión de acuicultura deberá contar con la autorización previa de la Autoridad de Aplicación, de conformidad con las pautas que establezca la reglamentación.

/// ... 9

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

REPUBLICA ARGENTINA
Poder Ejecutivo



/// ... 9

REPOBLAMIENTO

ARTICULO 40°. La Autoridad de Aplicación podrá realizar o autorizar tareas de repoblamiento en un todo de acuerdo a la reglamentación que al efecto se dicte y cuando existan razones técnicas que así lo aconsejen.

INDUSTRIALIZACION

ARTICULO 41°. Los establecimientos industriales que procesen productos hidrobiológicos sólo podrán hacerlo a partir de materia prima que cumpla con todos los requisitos legales que afecten a la misma y a sus proveedores, teniendo la Autoridad de Aplicación facultad para realizar todas las regulaciones, procedimientos e inspecciones necesarias para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto.

TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMERCIALIZACION

ARTICULO 42°. El transporte, almacenamiento y comercialización de los recursos hidrobiológicos en cualquier estado, estarán sujetos a la normativa que la autoridad sanitaria establezca.

ARTICULO 43°. A los efectos de esta Ley se entiende por Guía de tránsito de productos y subproductos de la pesca y de cultivo, el documento expedido por la Autoridad de Aplicación para amparar el traslado de productos pesqueros y acuícolas.

INSPECCION Y VIGILANCIA

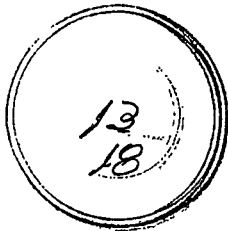
ARTICULO 44°. La Autoridad de Aplicación establecerá las medidas de inspección, control y vigilancia que le permitan comprobar el cumplimiento de esta Ley y su reglamentación, y en especial hará uso de las siguientes:

- a) requerimientos de informes y datos
- b) inspecciones administrativas
- c) inspecciones oculares

ARTICULO 45°. Quienes estén sujetos a las disposiciones de la presente Ley y sean requeridos por la Autoridad de Aplicación para proporcionar datos, tendrán la obligación de hacerlo dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

/// ... 10

A large, handwritten signature or scribble in black ink, located at the bottom left of the page. It appears to be a stylized signature with some additional marks.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

REPUBLICA ARGENTINA
Poder Ejecutivo

/// ... 10

ARTICULO 46º. Se entiende por inspecciones administrativas las que se realicen observando las formalidades constitucionales en establecimientos, unidades de producción o instalaciones dedicadas a la pesca y la acuicultura y que tengan por objeto cerciorarse del cumplimiento de esta Ley y su reglamentación.

ARTICULO 47º. Se entiende por inspecciones oculares el examen de buques, equipos, artes de pesca, vehículos, almacenes, instalaciones, expendios y productos de pesca y acuicultura.

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

ARTICULO 48º. Los productos pesqueros capturados o procesados en aguas de jurisdicción provincial deberán desembarcarse en puertos provinciales; requiriéndose autorización de la Autoridad de Aplicación para desembarcar en otros puertos o hacer trasbordo.

ARTICULO 49º. Las personas físicas o jurídicas que se dediquen a alguna de las actividades reguladas por la presente Ley, deberán presentar, entre otra, según corresponda y en los términos que determine la Autoridad de Aplicación, la siguiente información:

- a) parte de pesca
- b) parte de producción en planta (buque o planta en tierra)
- c) parte de producción acuícola

ARTICULO 50º. Queda especialmente prohibido en todos los espacios marítimos y aguas territoriales de jurisdicción provincial:

1) la devolución al agua del producto de la pesca comercial y de todos los residuos orgánicos producto de la industrialización de materia de pesca ya sea por operación de plantas procesadoras fijas o flotantes; previo a ello deberán ser tratados a efectos de darles carácter inocuo.

2) colocar, arrojar o hacer llegar a las aguas de uso público o particulares (que se comuniquen con ellas), en forma permanente o transitoria, sustancias y/o elementos sólidos, líquidos o gaseosos cuyos efectos resulten nocivos para los recursos hidrobiológicos.

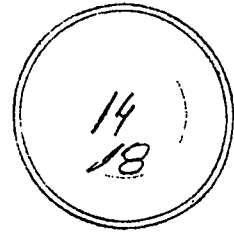
3) introducir toda flora o fauna que se declare perjudicial para los recursos hidrobiológicos y su habitat.

4) llevar a bordo o hacer uso de cualquier explosivo, máquinas, útiles, artes o aparejos de pesca no autorizados.

5) apalear las aguas.

/// ... 11

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
Poder Ejecutivo



/// ... 11

6) remover los fondos, destruir los pedregales y/o campos de vegetación acuática considerados como desovaderos.

RESERVAS DE PASO

ARTICULO 51°. Cuando resulte necesario utilizar un acceso privado para alcanzar aguas marítimas, fluviales, lacustres y riberas con el fin de practicar actividades que reglamenta la presente Ley, los propietarios u ocupantes legales de los fundos respectivos podrán permitir el paso a través de los mismos, estándoles prohibido expresamente cobrar tasa o derecho alguno por tal concepto, salvo lo establecido en la Ley Nº 126, reglamentada por Decreto Nº 765/94, para los Cotos de Pesca.

En el caso de que no exista ninguna vía de comunicación utilizable, la Autoridad de Aplicación podrá convenir con los propietarios u ocupantes de los fundos el trazado de nuevos accesos o rectificación de los existentes.

ARTICULO 52°. En toda la extensión de las zonas de recolección de peces, crustáceos, moluscos y algas se fija una servidumbre de paso de 50 metros de ancho a partir de la línea de las más altas mareas hacia tierra.

REGISTROS

ARTICULO 53°. La Autoridad de Aplicación habilitará los registros necesarios para la pesca y la acuicultura:

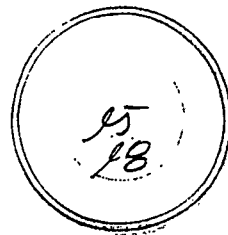
- 1) Registro de buques o embarcaciones: todas las embarcaciones que operen en jurisdicción provincial, sus propietarios, arrendatarios y armadores. -
- 2) Establecimientos procesadores e industrializadores, sus propietarios, arrendatarios o quienes bajo cualquier otra forma jurídica resulten responsables de su actividad.
- 3) Establecimientos de acuicultura, sus propietarios.
- 4) Buzos, pescadores y recolectores costeros.
- 5) Infractores a la presente Ley y su reglamentación.

DE LA EXTINCION DE LAS AUTORIZACIONES

ARTICULO 54°. Son causa de extinción de los permisos, licencias y concesiones a que se refiere esta Ley:

/// ... 12

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
Poder Ejecutivo



/// ... 12

- a. caducidad.
- b. revocación.
- c. anulación.
- d. renuncia.
- e. terminación del plazo.
- f. cancelación por infracciones a las disposiciones de esta Ley y su reglamentación.

ARTICULO 55°. Son causas de Caducidad: 1) no iniciar la explotación en el plazo establecido; 2) no iniciar las inversiones, la construcción de obras e instalaciones o la adquisición de equipos en los términos estipulados en la correspondiente autorización; 3) no concluir las obras e instalaciones en las fechas señaladas; dejar de cumplir el plan de inversión establecido.

ARTICULO 56°. Son causas de Revocación: a) causar daños al ecosistema o que exista riesgo inminente de que se pueda causar; b) suspender sin causa justificada la explotación por el término que prevea la reglamentación en cada caso; c) reincidir en falsedad al rendir la información de pesca; d) transferir por cualquier medio los derechos derivados de la autorización; por quiebra, liquidación o disolución y por concurso.

ARTICULO 57°. Las autorizaciones se anularán cuando, después de su otorgamiento, aparezcan hechos que afecten su validez.

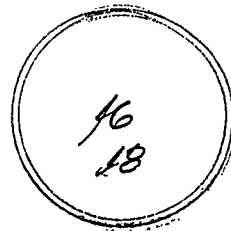
ARTICULO 58°. La renuncia procede a solicitud del interesado y la Autoridad de Aplicación hará la declaratoria correspondiente cuando, a su juicio, la solicitud se justifique y el beneficiario haya dado cumplimiento a las condiciones que se le impusieron con motivo del permiso, licencia o concesión de que se trate, sin perjuicio de que el beneficiario cumpla con las obligaciones adquiridas durante su vigencia.

ARTICULO 59°. Las personas físicas o jurídicas titulares de un permiso, licencia o concesión, que les haya sido revocado, no podrán ser titulares de otros sino transcurridos dos (2) años, a partir de la declaración firme de revocación.

ARTICULO 60°. En caso de anulación de un permiso, licencia o concesión por causa imputable al titular y que se acredite que hubo de su parte dolo o indujo a error a la Autoridad de Aplicación, el interesado no podrá obtener otras durante el término de dos (2) años contados a partir de que quede firme la declaratoria

/// ... 13

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
Poder Ejecutivo



/// ... 13

de anulación.

ARTICULO 61°. Los permisos, licencias y concesiones a que se refiere esta Ley se extinguen por terminación del plazo para el que se hayan otorgado, sin necesidad de declaración expresa de la Autoridad de Aplicación al respecto.

INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTO

ARTICULO 62°. Constituye infracción cualquier acción u omisión que constituya violación de las normas expresas en esta Ley y su reglamentación, las que serán sancionadas por la Autoridad de Aplicación con las normas previstas por la presente Ley.

ARTICULO 63°. Las infracciones a la presente Ley y a las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, serán sancionadas conforme a la gravedad del hecho, los antecedentes de los infractores y las demás circunstancias del caso. Las sanciones consistirán en:

- a) Apercibimiento;
- b) multas desde una (1) vez hasta mil (1000) veces el valor del permiso de pesca abonado por el involucrado;
- c) secuestro y/o decomiso de los medios o instrumentos empleados para apropiarse de la materia de pesca;
- d) decomiso de la materia de pesca extraída;
- e) cancelación del permiso de pesca;
- f) inhabilitación temporal del infractor.

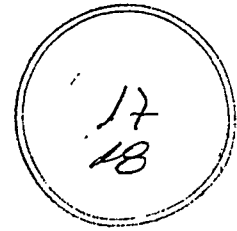
El destino de los elementos decomisados será determinado en las reglamentaciones que al efecto se dicten.

ARTICULO 64°. La Autoridad de Aplicación será la encargada de imponer las sanciones indicadas en el artículo precedente. A dichos fines deberá sustanciarse previamente el correspondiente sumario, conforme al procedimiento que al efecto determinará la autoridad indicada en el párrafo anterior.

ARTICULO 65°. El sumario deberá asegurar al imputado el derecho de defensa mediante la presentación del pertinente descargo antes de la emisión del acto que ponga fin al mismo. Dicho descargo posee como plazo máximo para su realización, hasta diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presunta

/// ... 14

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
Poder Ejecutivo



/// ... 14

infracción.

ARTICULO 66°. Durante la sustanciación del sumario la Autoridad de Aplicación podrá disponer, mediante resolución fundada en la gravedad de la presunta infracción o en la inminencia de un peligro cierto para el interés general, la suspensión preventiva de la inscripción del presunto infractor, la que podrá mantenerse hasta la resolución definitiva.

ARTICULO 67°. Si el acto dictado fuere sancionatorio, el interesado podrá recurrir el mismo en la forma y dentro de los plazos determinados en la Ley de Procedimiento Administrativo vigente en ese momento.

ARTICULO 68°. Si la sanción impuesta fuere de inhabilitación temporal, y el lapso de duración de la misma resultare superior al tiempo que resta para concluir el permiso correspondiente, el remanente o su totalidad será trasladado a la siguiente habilitación, siempre que la misma coincidiera dentro de los DOS (2) años de tal sanción, y en consecuencia, aquella disminuirá en proporción al resto faltante.

ARTICULO 69°. Si la sanción impuesta fuere de multa, el infractor deberá abonar el monto fijado, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de notificado, mediante depósito en la cuenta especial que se abrirá al efecto.

ARTICULO 70°. Ante la falta de pago dentro del plazo indicado en el artículo precedente, la Autoridad de Aplicación extenderá certificado de deuda conforme los requisitos que determine la reglamentación, el que tendrá el carácter de título ejecutivo y realizable por vía de apremio.

ARTICULO 71°. El infractor sancionado con la pena de multa mediante acto administrativo firme podrá recurrirla judicialmente conforme la legislación de fondo vigente, previo pago de aquella.

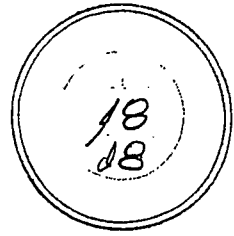
FONDO PROVINCIAL PESQUERO

ARTICULO 72°. Autorízase al Ministerio de Economía a la afectación al Fondo para el Desarrollo de los Recursos y Ambientes Naturales de los recursos que se obtengan por

- a) tributación de tasas, impuestos, multas;
- b) aportes de Organismos Públicos y Privados;
- c) servicios que se brinden;
- d) donaciones, legados y todo otro ingreso que produzca la actividad.

Asimismo facúltasela a fijar valores de prestación de bienes y servicios que brinde al sector.

/// ... 15



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
Poder Ejecutivo

/// ... 15

DISPOSICION COMPLEMENTARIAS

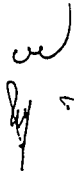

ARTICULO 73°. Los dispuesto en el artículo 24° tendrá efectiva aplicación a partir de los 365 días de promulgada la presente quedando facultada, la Autoridad de Aplicación, para adjudicar en forma directa concesiones de acuicultura cuyas dimensiones y tiempos deberán ser acordes a la magnitud del proyecto.

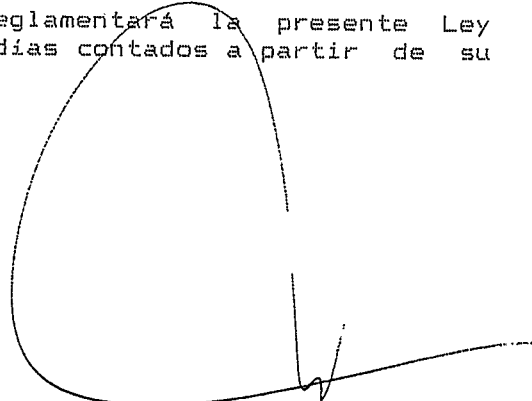
ARTICULO 74°. Para el cumplimiento de sus fines, la Autoridad de Aplicación se encuentra facultada para requerir el auxilio de la fuerza pública, estando la Policía Provincial obligada a prestar su asistencia en todos aquellos casos en que la misma sea solicitada por agentes o funcionarios de aquella, debidamente autorizados para ello.

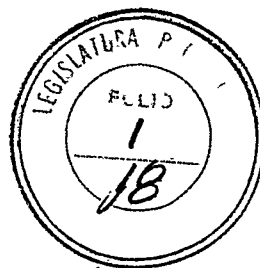
A los fines establecidos en el párrafo precedente, la Autoridad de Aplicación podrá proponer la suscripción de convenios de cooperación con otras fuerzas de seguridad, ello sin perjuicio del mantenimiento de los acuerdos en vigencia.

ARTICULO 75º El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro del plazo no mayor de 180 días contados a partir de su promulgación.

ARTICULO 76º. De forma.-



RUGGERO PRETO
Ministro de Economía


JOSE ARTURO ESTABILLO
GOBERNADOR



LEGISLATURA
SECRETARIA LEGISLATIVA

05.05.94
MESA DE ENTRADA

Nº 101 HS. 1035 FIRMA

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

REPUBLICA ARGENTINA
Poder Ejecutivo

PODER LEGISLATIVO
PRESIDENCIA
Asunto P. E.

Nº 121

04/05/94
HORA: 16:30
FIRMA: Ebell

MENSAJE Nº 05

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme al Sr. Presidente, y por su intermedio a la Cámara que preside, con el objeto de acompañar adjunto un proyecto de Ley cuyo objeto es regular el acceso a los recursos hidrobiológicos que se encuentren en aguas marítimas provinciales.

Con el presente se pretende superar el vacío de legislación sobre el tema así como sistematizar el régimen legal sobre la materia con una norma de fondo.

El desarrollo y evolución del sector implicado, sin duda el de mayor dinamismo en la provincia en los últimos años, lo han ubicado como de singular importancia, ya no en el ámbito provincial, sino en volúmenes nacionales que reflejan su magnitud, situación que amerita disponer de un marco legal que facilite su evolución.

Su dictado permitirá disponer de un cuerpo legal coherente y una herramienta técnicamente estructurada para la regulación de la actividad extractiva, el cultivo de organismos vivos, la administración integral de las riquezas biológicas en las especies marítimas, su conservación y su control.

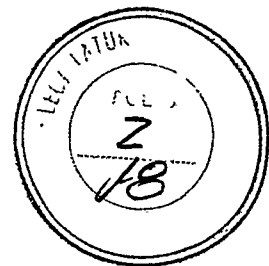
El texto elevado no pretende ser original, se ha tomado en cuenta para su elaboración los reclamos y necesidades del sector involucrado - empresas y sociedades - que hoy operan sobre él. Asimismo se observó con especial atención experiencias nacionales y provinciales las que desde hace tiempo reglan la materia, consultando normas de países avanzados en el mundo en materia pesquera, para un análisis crítico y comparado con la normativa Argentina y para cubrir aquellos aspectos para los que si consideramos ser pioneros en el país, tal el caso de la acuicultura.

Define con precisión en sus artículos 1º y 2º la jurisdicción, objeto y ámbito de aplicación, ajustándose en un todo al espíritu y letra de la Constitución Provincial y a las realidades productivas.

El definir al Ministerio de Economía como Autoridad de Aplicación, tal lo establece el artículo 3º, no solo responde a normativas ya vigentes sino que pretende hacer expresa la opinión de este Ejecutivo de centralizar en una única Autoridad todos los aspectos que hacen al crecimiento económico.

Con el artículo 4º se define con exactitud modalidades de pesca haciendo especial hincapié en la diferencia que existe entre los que persiguen una finalidad económica de los que no.

///...2



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
Poder Ejecutivo

2...//

Se hace expreso, en los articulo 6º a 19 el régimen de acceso a los recursos hidrológicos bajo principios de transparencia en su otorgamiento y responsabilidad del beneficiario.

No se olvida el texto de un aspecto trascendente en nuestra época, cual es la investigación, ocupándose de ella los artículos 20º y 21º, bajo el concepto técnico de centralizar en una jurisdicción la responsabilidad de los recursos naturales sino del conjunto integrado y funcional de todos los sectores que los componen.

Los artículos 22º a 39º se ocupan de un tema que no existen antecedentes numerosos en el país, la acuicultura de mar, pretendiendo dar un ordenamiento a la incipiente actividad pero con vista no en el corto plazo, sino en el largo y bajo rigurosas condiciones que nos permitan mantener en el mundo nuestro ganado y merecido prestigio de poseer sanitaria y ambientalmente elevadísimos estándares de calidad.

En los artículos 41º, 42º y 43 nos ocupamos de aspectos que hacen al negocio pesquero y de cultivo, tal como son la industrialización, el transporte y el comercio. Como se desprende de los mismos, no se inmiscuye en los aspectos que no hacen directamente a un uso racional del recurso, solo , persiguen reglar requisitos coadyuvar en un efectivo control sobre las particularidades biológicas sometidas a procesos de transformación.

Pocos comentarios merecen los artículos 44º a 47º por resultar sumamente claros y de explicaciones obvias, respondiendo lo dispuesto en los artículos 48º a 50º a experiencias sobradas en la materia y recogidas por numerosas legislaciones nacionales e internacionales.

Conocido es la dificultad existente respecto al acceso a aguas públicas cuando debe para ello transitarse por propiedades privadas, en tal sentido los artículos 51º y 52º creemos aportar solución al respecto.

Con los artículos 54º a 61º se pretende acotar debidamente al sector privado en cuanto a sus responsabilidades como beneficiarios dejando en poder de la Autoridad de Aplicación instrumentos validos para actuar en defensa del interés común.

Las inspecciones y procedimientos propuestos en los artículos 62º a 71º son fruto de la experiencia local y nacional y buscan sancionar con rigor aquellas incumplimientos detectables con una modalidad clara, sencilla y rápida, ofreciendo simultáneamente la debida garantía de imparcialidad.

Un aspecto siempre conflictivo de los sectores públicos cuya responsabilidad es la investigación, experimentación, admi-

///...3



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

REPUBLICA ARGENTINA
Poder Ejecutivo

3...///

nistración y fiscalización de la utilización, en su plena capacidad de los recursos naturales es su financiamiento. No debe escapar al criterio del administrador que solo importa el monto asignado a ellas, sino su oportunidad, a lo que debe sumarse que la naturaleza del trabajo requiere de compromisos financieros por periodos plurianuales.

Por otra parte, las necesidades comentadas no son las únicas y no siempre prioritarias cuando se visualiza la administración del conjunto de las responsabilidades del poder político.

Con la inclusión del artículo 72º se pretende compatibilizar la atención de lo general con lo específico y dotar a la Autoridad de Aplicación de una facultad que entiendo permitirá dotar al área operativa de recursos económicos en tiempo y forma, sin que ello se haga en desmedro de la atención de otros sectores que merecen igual atención.

Mediante los dos últimos artículos se pretende, en un caso -Artículo 73º- disponer de una manera de excepción por un corto tiempo para facilitar la consolidación de emprendimientos en marcha, que por no tener un marco legal adecuado merecen un tratamiento sin demora y el arranque de emprendimientos hoy en avanzado estado de gestión. El lapso de excepción es el para el dictado de la reglamentación que ordenará el acceso a las concesiones de acuicultura. En el otro caso -artículo 74º- se le da apoyo para garantizar el cumplimiento de la presente.

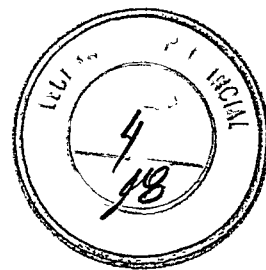
Por último, Señor Presidente, quiero manifestar que el proyecto elevado responde a dar principios básicos de nuestra forma de ver el desarrollo humano cuales son: a) una adecuada protección al sector involucrado, otorgándoles igualdad de oportunidades y b) un marcado compromiso con el propósito de diseñar un claro andamiaje legal y técnico que favorezca a un modelo de desarrollo sustentable en el tiempo.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para saludarlo con atenta y distinguida consideración.

SEÑOR PRESIDENTE
DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL
Dn. Miguel Angel CASTRO

S _____ / _____ D

JOBE ARTURO ESTABILLO
GOBERNADOR



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

REPUBLICA ARGENTINA
Poder Ejecutivo

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

JURISDICCION Y DOMINIO.

ARTICULO 1°. Las prescripciones de la presente Ley tendrán vigencia sobre los recursos hidrobiológicos de propiedad provincial existentes en las aguas interiores y marítimas dentro de la jurisdicción provincial tal como se define en el Art. 81° de la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con las previsiones del Art. 87° de la misma en relación con los recursos de carácter migratorio.

OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 2°. El objeto de la presente Ley es regular la actividad pesquera de tal forma que se asegure la protección, preservación, conservación, uso sustentable y regulación de los recursos hidrobiológicos y ambientes acuáticos de jurisdicción provincial. Igualmente tiene como fin el fomento y promoción de las actividades económicas vinculadas y ordenar el desenvolvimiento de las personas físicas y jurídicas que en ellas intervengan. Lo dispuesto anteriormente se entenderá sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes respecto de las materias o especies hidrobiológicas a que ellos se refieren.

AUTORIDAD DE APLICACION

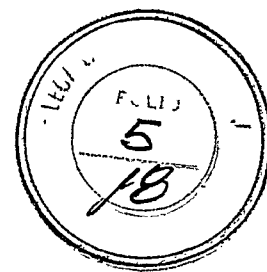
ARTICULO 3°.- Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Ministerio de Economía de la Provincia.

FINALIDAD

ARTICULO 4°. Por su finalidad la pesca se clasifica en las siguientes categorías:

.pesca doméstica: la que se efectúa sin propósito de lucro y con el único fin de obtener productos comestibles para el consumo de subsistencia de quien la realiza y su grupo familiar.

.pesca deportiva: la que se practica sin propósito de lucro, utilizando artes y métodos considerados como no perjudiciales para la conservación de la fauna íctica, que requieren la aten-



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

REPUBLICA ARGENTINA
Poder Ejecutivo

///... 2

ción personal y constante del pescador y que sólo permiten la captura de un ejemplar por vez, en lugares habilitados al efecto. Se subdivide en:

..pesca fluvial: la que se realiza en ríos, estuarios, arroyos o todo otro curso de agua natural o artificial

..pesca lacustre: la que se realiza en lagos, lagunas o cuerpos de agua equivalentes ya sean naturales o artificiales

..pesca marítima: la que se realiza en costa marítima y embarcado

.pesca de investigación: la actividad que tiene por objeto la realización de los siguientes tipos de pesca sin fines comerciales:

..pesca exploratoria: la que tiene por objeto el conocimiento de recursos existentes en un área y la obtención de estimaciones cualitativas y cuantitativas de los mismos

..pesca de prospección: la que tiene por objeto la determinación de la cantidad existente y la distribución de una especie hidrobiológica en un área determinada.

..pesca experimental: la que tiene por objeto determinar las propiedades de las artes o aparejos y sus efectos en la especie objetivo de la captura, como así también, cuándo corresponde, evaluar el impacto sobre otras especies asociadas y sobre el habitat mismo.

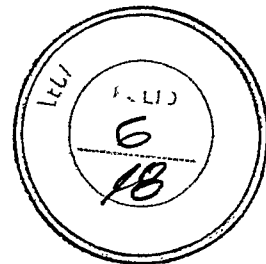
.pesca comercial: la que se realiza con el objeto de obtener beneficios económicos. Incluye:

..pesca marítima costera: la efectuada desde embarcaciones mediante el uso de distintas artes de pesca permitidas (a vista de costa), la recolección en playas, costas y riberas de peces y/o moluscos y/o crustáceos y/o algas que el mar deja al descubierto cuando baja la marea y los que se acumulan en las playas u otras zonas del litoral por circunstancias naturales.

..pesca marítima de altura: se entiende por tal toda aquella que se realiza en aguas marítimas y con embarcaciones y artes de pesca, apropiadas para navegar en alta mar, cuando se realiza fuera de vista de costa.

..pesca incidental (de cualquier especie no comprendida en el permiso de pesca respectivo) a la ocurrida de manera accesoria o

/// ... 3



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

REPUBLICA ARGENTINA
Poder Ejecutivo

/// ... 3

fortuita durante la realización de actos de pesca comercial.

.pesca con fines didácticos: es la que se realiza en el marco de programas de enseñanza y adiestramiento.

A los efectos de la presente Ley se entiende por:

-recurso hidrobiológico: especies hidrobiológicas susceptibles de ser aprovechados por el hombre

-especie hidrobiológica: especie de organismo en cualquier fase de su desarrollo que tenga en el agua su medio habitual de vida.

-autorización: acto administrativo mediante el cual la Autoridad de Aplicación faculta a una persona física o jurídica a ejercer actividades de pesca o acuicultura por un tiempo determinado. Incluye permiso, licencia y concesión. (Mediante la autorización se otorga al titular el derecho a ejercer la actividad en establecimientos en tierra a áreas acuáticas determinadas previamente por la Autoridad de Aplicación).

-pesca o actividad pesquera: actividad que tiene por objeto la captura (extracción) o la siega o recolección de los recursos hidrobiológicos existentes.

-acuicultura: actividad cuyo objeto es la producción de recursos hidrobiológicos (peces, moluscos, crustáceos, anfibios, algas y plantas superiores) manejada por el hombre.

-caza submarina deportiva: es el arte lícito y recreativo cuyo fin es aprehender con medios autorizados, ejemplares icticos, sin perseguir fines de lucro con el producto obtenido.

-unidad de esfuerzo pesquero: el conjunto de instrumentos, equipos y técnicas pesqueras que, operadas por el hombre, dan origen a una actividad productiva medible y valuable.

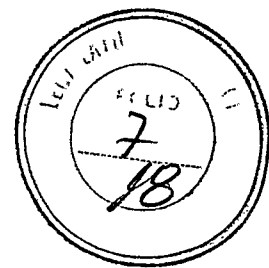
FACULTADES DE LA AUTORIDAD DE APLICACION

ARTICULO 5°. Además de las atribuciones que la Ley orgánica de la Provincia le confiere, la Autoridad de Aplicación está facultada para:

a) delegar en el área técnica competente atribuciones y facultades.

b) requerir informes a las empresas, personas y/o entidades que practiquen la pesca o estén vinculadas a la misma a efectos de conocer el potencial y características de los recursos hidrobio-

/// ... 4



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

REPUBLICA ARGENTINA
Poder Ejecutivo

/// ... 4

lógicos y ambientes acuáticos.

c) determinar épocas y zonas de veda de las especies hidrobiológicas

d) definir las especies susceptibles de captura y cultivo así como las zonas donde dichas actividades pueden efectivizarse.

e) establecer los volúmenes de captura permisible, el conjunto necesario de instrumentos, equipos y técnicas pesqueras, el número de embarcaciones y sus características, la cantidad y tipo de artes de pesca.

f) fijar la talla o peso mínimo de las especies susceptibles de captura

g) reglamentar el desenvolvimiento de las actividades necesarias para lograr el objetivo de preservación, conservación y protección de los recursos hidrobiológicos.

h) establecer normas para el manejo, conservación y traslado de especies capturadas.

i) proponer los sitios y sistemas de descarga de las embarcaciones, así como la creación de zonas portuarias reservadas para la instalación de terminales pesqueras e industrias conexas.

j) formular programas de fomento para el desarrollo de las actividades vinculadas a la captura y cultivo de las especies hidrobiológicas.

k) establecer el contenido y las características de la información y documentación relativas a las actividades de pesca y cultivos.

l) expedir guías de tránsito de productos y subproductos de la actividad pesquera y de cultivo.

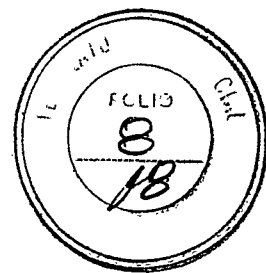
m) otorgar certificados de calidad y de origen.

n) entender sobre la conveniencia de importar especies hidrobiológicas.

ñ) llevar los registros a los que hace referencia la presente Ley y sus reglamentos.

o) otorgar beneficios, estímulos e incentivos promocionales al sector.

/// ... 5



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

REPUBLICA ARGENTINA
Poder Ejecutivo

/// ... 5

REGIMEN DE ACCESO A LOS RECURSOS HIDROBIOLOGICOS

ARTICULO 6°. Para el ejercicio de las actividades que regula la presente Ley los interesados deberán contar con la correspondiente autorización otorgada por la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 7°. La Autoridad de Aplicación percibirá por cada autorización un derecho o tasa de acuerdo con cada categoría. Asimismo establecerá las condiciones con las que se otorgarán las autorizaciones.

ARTICULO 8°. La pesca doméstica no requiere autorización, sin perjuicio de ajustarse a las disposiciones que establezca la reglamentación.

ARTICULO 9°. Prohíbese la pesca comercial y la caza submarina en cursos y espejos de aguas dulces provinciales.

ARTICULO 10°. La Autoridad de Aplicación podrá eximir del pago de la tasa fijada en el Art. 7° de la presente Ley, cuando se trate de pesca de investigación experimental o con fines didácticos.

PESCA COMERCIAL

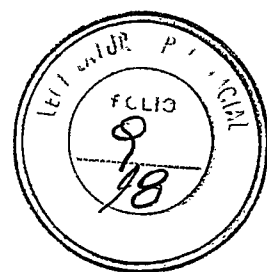
ARTICULO 11°. Las personas físicas o jurídicas que intervengan en la utilización y aprovechamiento comercial de los recursos hidrobiológicos en aguas de dominio público deberán contar con permiso extendido por la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 12°. Los permisos de pesca que expida la Autoridad de Aplicación se otorgarán uno por cada embarcación o unidad de esfuerzo pesquero, según se defina para cada especie, grupo de especies o zonas en las disposiciones reglamentarias de la presente Ley. Se puede excluir en el permiso aquellas especies respecto de las cuales se hayan alcanzado los máximos de captura permisible. Dicha restricción podrá dejarse sin efecto al desaparecer las causas que la motivaron conforme la prioridad que corresponda al permisionario sobre la fecha de otorgamiento del permiso.

ARTICULO 13°. El otorgamiento del permiso y su renovación estarán condicionados siempre a la disponibilidad y conservación del recurso de que se trate y a la aprobación por parte de la Autoridad de Aplicación del programa de actividades que se proyecte realizar al amparo del permiso.

ARTICULO 14°. El permiso a que se refiere el Art. 10 tendrá una duración de 1 (un) año pudiendo renovarse total o parcialmente, a pedido del interesado con una anticipación de 30 (treinta)

/// ... 6



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

REPUBLICA ARGENTINA
Poder Ejecutivo

/// ... 6

días. Los permisos son intransferibles.

ARTICULO 15°. Los buques habilitados funcionarán bajo la responsabilidad de personas físicas o jurídicas que tengan domicilio en el país y constituyan domicilio legal en la provincia.

ARTICULO 16°. Se concederán permisos de pesca comercial únicamente a embarcaciones de pabellón nacional debidamente habilitadas y matriculadas conforme las normas federales que reglamentan la materia.

ARTICULO 17°. La Autoridad de Aplicación podrá revocar los permisos otorgados cuando las causas y argumentos que originaron el mismo se hayan modificado. Podrán ser revocados por inactividad injustificada por más de noventa (90) días consecutivos.

ARTICULO 18°. Las personas físicas o jurídicas que intervengan habitualmente en la utilización y aprovechamiento comercial de los recursos hidrobiológicos deberán estar inscriptas en los registros que llevará la Autoridad de Aplicación de conformidad con los reglamentos que se dicten.

CAZA SUBMARINA DEPORTIVA.

ARTICULO 19°. El ejercicio de la caza submarina deportiva, así como también los concursos de este carácter, estarán sujetos a la reglamentación que se dicte, que establecerá los ambientes habilitados, número y tamaño de los ejemplares a extraer, épocas de veda, horario y artes permitidos.

INVESTIGACION.

ARTICULO 20°. La Autoridad de Aplicación está facultada para incentivar, coordinar y efectuar actividades de investigación sobre los recursos hidrobiológicos de jurisdicción provincial.

ARTICULO 21°. La Autoridad de Aplicación podrá tramitar convenios de intercambio y cooperación con organismos públicos y privados, nacionales y/o extranjeros sobre temas relativos a la investigación de los recursos hidrobiológicos.

ACUICULTURA

ARTICULO 22°. La Autoridad de Aplicación determinará las áreas potencialmente aptas para el desarrollo de la acuicultura. Para ello se hará la debida consulta a los organismos encargados de

/// ... 7



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

REPUBLICA ARGENTINA
Poder Ejecutivo

/// ... 7

los usos alternativos de los terrenos, agua y medio ambiente.

ARTICULO 23°. La Autoridad de Aplicación determinará las especies hidrobiológicas que pueden ser objeto de cultivo.

ARTICULO 24°. Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades de acuicultura en aguas de dominio público deberán contar con autorización extendida por la Autoridad de Aplicación. A esa autorización se la denomina concesión de acuicultura.

ARTICULO 25°. Las actividades de acuicultura serán libres en los cuerpos de agua que nazcan, corran y mueran dentro de una misma heredad. No obstante, las personas físicas y jurídicas que las ejerzan deberán inscribirse en los registros establecidos, previo al inicio de sus actividades.

ARTICULO 26°. La Autoridad de Aplicación reglamentará las medidas de protección correspondientes, para que los establecimientos de acuicultura, en agua o en tierra, operen en niveles compatibles con las capacidades de los cuerpos de agua donde se otorguen concesiones y para evitar el deterioro de las fuentes de agua al tratarse de establecimientos en tierra, ajustándose a los parámetros y niveles de la normativa en vigencia.

ARTICULO 27°. Sin perjuicio de lo previsto en el Art. 25° de la presente, los establecimientos acuícolas instalados en propiedades privadas, que no requieran concesión de la Autoridad de Aplicación, estarán obligados a cumplir todas las disposiciones que emanen de esta Ley y de la reglamentación que en consecuencia se dicte.

ARTICULO 28°. Las concesiones de acuicultura se otorgarán por licitación pública. Los interesados deberán presentar un proyecto en un todo de acuerdo a las normas que para tal fin se establezcan.

ARTICULO 29°. Las concesiones de acuicultura tendrán una duración de hasta QUINCE (15) años.

ARTICULO 30°. Los concesionarios abonarán un canon anual cuyo monto será fijado en la Ley Tarifaria Provincial.

ARTICULO 31°. Las personas que se dediquen a la actividad acuícola deberán inscribirse en el Registro que a tal efecto lleve la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 32°. La introducción de especies exóticas requiere autorización para lo cual es necesario contar con los certificados sanitarios de origen y los que fijen las normas vigentes en el orden nacional y provincial.

/// ... 8



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

REPUBLICA ARGENTINA
Poder Ejecutivo



/// ... 8

ARTICULO 33°. En la documentación de la concesión respectiva debe quedar explicitado concretamente que el concesionario acepta todos los riesgos que la actividad implica, como así también los que provengan del medio en que se desenvuelve.

ARTICULO 34°. Se deberá informar previamente a la Autoridad de Aplicación el ingreso al establecimiento de material hidrobiológico para cultivo, el que deberá cumplir con la totalidad de la reglamentación sanitaria vigente en la Provincia.

ARTICULO 35°. La inspección y el reconocimiento periódico de los establecimientos de acuicultura serán de exclusiva competencia de la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 36°. Es de denuncia obligatoria por parte del acuicultor ante la Autoridad de Aplicación, la presencia de enfermedades o presuntas enfermedades a fin de erradicarla y prevenir su propagación. En caso de infracción al presente artículo se podrá cancelar la concesión sin perjuicio de las sanciones que preve la presente Ley y el reclamo por los daños y perjuicios que dicha omisión haya ocasionado.

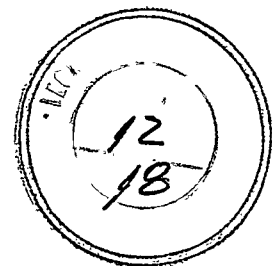
ARTICULO 37°. En caso de que en uno o más establecimientos de acuicultura se compruebe la presencia de enfermedades, la Autoridad de Aplicación, previo informe técnico, podrá ejercer las siguientes facultades excepcionales:

- a) ordenar el aislamiento inmediato de los ejemplares enfermos o infectados en la forma y condiciones que determine la reglamentación correspondiente.
- b) ordenar la desinfección de los equipos y elementos de los establecimientos en los cuales se haya descubierto la enfermedad.
- c) prohibir el traslado y propagación de los ejemplares enfermos o infectados.
- d) ordenar la destrucción de ejemplares enfermos o infectados con agentes patógenos causantes de enfermedades de alto riesgo.

ARTICULO 38°. La Autoridad de Aplicación determinará, por vía reglamentaria, el organismo que será competente en materia de sanidad de los recursos hidrobiológicos en la Provincia.

ARTICULO 39°. La transferencia de la concesión de acuicultura deberá contar con la autorización previa de la Autoridad de Aplicación, de conformidad con las pautas que establezca la reglamentación.

/// ... 9



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

REPUBLICA ARGENTINA
Poder Ejecutivo

/// ... 9

REPOBLAMIENTO

ARTICULO 40°. La Autoridad de Aplicación podrá realizar o autorizar tareas de repoblamiento en un todo de acuerdo a la reglamentación que al efecto se dicte y cuando existan razones técnicas que así lo aconsejen.

INDUSTRIALIZACION

ARTICULO 41°. Los establecimientos industriales que procesen productos hidrobiológicos sólo podrán hacerlo a partir de materia prima que cumpla con todos los requisitos legales que afecten a la misma y a sus proveedores, teniendo la Autoridad de Aplicación facultad para realizar todas las regulaciones, procedimientos e inspecciones necesarias para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto.

TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMERCIALIZACION

ARTICULO 42°. El transporte, almacenamiento y comercialización de los recursos hidrobiológicos en cualquier estado, estarán sujetos a la normativa que la autoridad sanitaria establezca.

ARTICULO 43°. A los efectos de esta Ley se entiende por Guía de tránsito de productos y subproductos de la pesca y de cultivo, el documento expedido por la Autoridad de Aplicación para amparar el traslado de productos pesqueros y acuícolas.

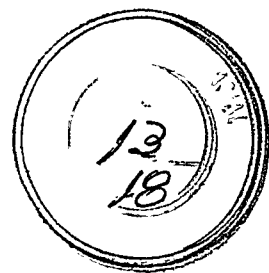
INSPECCION Y VIGILANCIA

ARTICULO 44°. La Autoridad de Aplicación establecerá las medidas de inspección, control y vigilancia que le permitan comprobar el cumplimiento de esta Ley y su reglamentación, y en especial hará uso de las siguientes:

- a) requerimientos de informes y datos
- b) inspecciones administrativas
- c) inspecciones oculares

ARTICULO 45°. Quienes estén sujetos a las disposiciones de la presente Ley y sean requeridos por la Autoridad de Aplicación para proporcionar datos, tendrán la obligación de hacerlo dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

/// ... 10



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

REPUBLICA ARGENTINA
Poder Ejecutivo

/// ... 10

ARTICULO 46º. Se entiende por inspecciones administrativas las que se realicen observando las formalidades constitucionales en establecimientos, unidades de producción o instalaciones dedicadas a la pesca y la acuicultura y que tengan por objeto cerciorarse del cumplimiento de esta Ley y su reglamentación.

ARTICULO 47º. Se entiende por inspecciones oculares el examen de buques, equipos, artes de pesca, vehículos, almacenes, instalaciones, expendios y productos de pesca y acuicultura.

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

ARTICULO 48º. Los productos pesqueros capturados o procesados en aguas de jurisdicción provincial deberán desembarcarse en puertos provinciales; requiriéndose autorización de la Autoridad de Aplicación para desembarcar en otros puertos o hacer trasbordo.

ARTICULO 49º. Las personas físicas o jurídicas que se dediquen a alguna de las actividades reguladas por la presente Ley, deberán presentar, entre otra, según corresponda y en los términos que determine la Autoridad de Aplicación, la siguiente información:

- a) parte de pesca
- b) parte de producción en planta (buque o planta en tierra)
- c) parte de producción acuícola

ARTICULO 50º. Queda especialmente prohibido en todos los espacios marítimos y aguas territoriales de jurisdicción provincial:

1) la devolución al agua del producto de la pesca comercial y de todos los residuos orgánicos producto de la industrialización de materia de pesca ya sea por operación de plantas procesadoras fijas o flotantes; previo a ello deberán ser tratados a efectos de darles carácter inocuo.

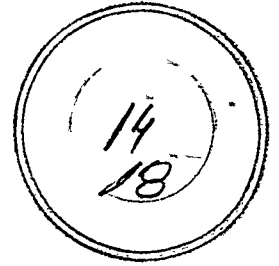
2) colocar, arrojar o hacer llegar a las aguas de uso público o particulares (que se comuniquen con ellas), en forma permanente o transitoria, sustancias y/o elementos sólidos, líquidos o gaseosos cuyos efectos resulten nocivos para los recursos hidrobiológicos.

3) introducir toda flora o fauna que se declare perjudicial para los recursos hidrobiológicos y su habitat.

4) llevar a bordo o hacer uso de cualquier explosivo, máquinas, útiles, artes o aparejos de pesca no autorizados.

5) apalear las aguas.

/// ... 11



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

REPUBLICA ARGENTINA
Poder Ejecutivo

/// ... 11

6) remover los fondos, destruir los pedregales y/o campos de vegetación acuática considerados como desovaderos.

RESERVAS DE PASO

ARTICULO 51°. Cuando resulte necesario utilizar un acceso privado para alcanzar aguas marítimas, fluviales, lacustres y riberas con el fin de practicar actividades que reglamenta la presente Ley, los propietarios u ocupantes legales de los fundos respectivos podrán permitir el paso a través de los mismos, estándoles prohibido expresamente cobrar tasa o derecho alguno por tal concepto, salvo lo establecido en la Ley Nº 126, reglamentada por Decreto Nº 765/94, para los Cotos de Pesca.

En el caso de que no exista ninguna vía de comunicación utilizable, la Autoridad de Aplicación podrá convenir con los propietarios u ocupantes de los fundos el trazado de nuevos accesos o rectificación de los existentes.

ARTICULO 52°. En toda la extensión de las zonas de recolección de peces, crustáceos, moluscos y algas se fija una servidumbre de paso de 50 metros de ancho a partir de la línea de las más altas mareas hacia tierra.

REGISTROS

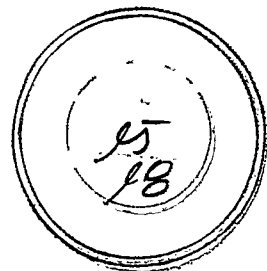
ARTICULO 53°. La Autoridad de Aplicación habilitará los registros necesarios para la pesca y la acuicultura:

- 1) Registro de buques o embarcaciones: todas las embarcaciones que operen en jurisdicción provincial, sus propietarios, arrendatarios y armadores.
- 2) Establecimientos procesadores e industrializadores, sus propietarios, arrendatarios o quienes bajo cualquier otra forma jurídica resulten responsables de su actividad.
- 3) Establecimientos de acuicultura, sus propietarios.
- 4) Buzos, pescadores y recolectores costeros.
- 5) Infractores a la presente Ley y su reglamentación.

DE LA EXTINCIÓN DE LAS AUTORIZACIONES

ARTICULO 54°. Son causa de extinción de los permisos, licencias y concesiones a que se refiere esta Ley:

/// ... 12



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

REPUBLICA ARGENTINA
Poder Ejecutivo

/// ... 12

- a. caducidad.
- b. revocación.
- c. anulación.
- d. renuncia.
- e. terminación del plazo.
- f. cancelación por infracciones a las disposiciones de esta Ley y su reglamentación.

ARTICULO 55°. Son causas de Caducidad: 1) no iniciar la explotación en el plazo establecido; 2) no iniciar las inversiones, la construcción de obras e instalaciones o la adquisición de equipos en los términos estipulados en la correspondiente autorización; 3) no concluir las obras e instalaciones en las fechas señaladas; dejar de cumplir el plan de inversión establecido.

ARTICULO 56°. Son causas de Revocación: a) causar daños al ecosistema o que exista riesgo inminente de que se pueda causar; b) suspender sin causa justificada la explotación por el término que prevea la reglamentación en cada caso; c) reincidir en falsedad al rendir la información de pesca; d) transferir por cualquier medio los derechos derivados de la autorización; por quiebra, liquidación o disolución y por concurso.

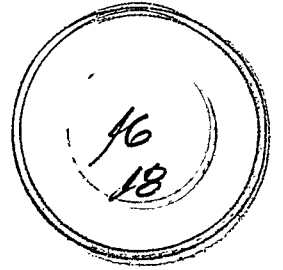
ARTICULO 57°. Las autorizaciones se anularán cuando, después de su otorgamiento, aparezcan hechos que afecten su validez.

ARTICULO 58°. La renuncia procede a solicitud del interesado y la Autoridad de Aplicación hará la declaratoria correspondiente cuando, a su juicio, la solicitud se justifique y el beneficiario haya dado cumplimiento a las condiciones que se le impusieron con motivo del permiso, licencia o concesión de que se trate, sin perjuicio de que el beneficiario cumpla con las obligaciones adquiridas durante su vigencia.

ARTICULO 59°. Las personas físicas o jurídicas titulares de un permiso, licencia o concesión, que les haya sido revocado, no podrán ser titulares de otros sino transcurridos dos (2) años, a partir de la declaración firme de revocación.

ARTICULO 60°. En caso de anulación de un permiso, licencia o concesión por causa imputable al titular y que se acredite que hubo de su parte dolo o indujo a error a la Autoridad de Aplicación, el interesado no podrá obtener otras durante el término de dos (2) años contados a partir de que quede firme la declaratoria

/// ... 13



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

REPUBLICA ARGENTINA
Poder Ejecutivo

/// ... 13

de anulación.

ARTICULO 61°. Los permisos, licencias y concesiones a que se refiere esta Ley se extinguen por terminación del plazo para el que se hayan otorgado, sin necesidad de declaración expresa de la Autoridad de Aplicación al respecto.

INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTO

ARTICULO 62°. Constituye infracción cualquier acción u omisión que constituya violación de las normas expresas en esta Ley y su reglamentación, las que serán sancionadas por la Autoridad de Aplicación con las normas previstas por la presente Ley.

ARTICULO 63°. Las infracciones a la presente Ley y a las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, serán sancionadas conforme a la gravedad del hecho, los antecedentes de los infractores y las demás circunstancias del caso. Las sanciones consistirán en:

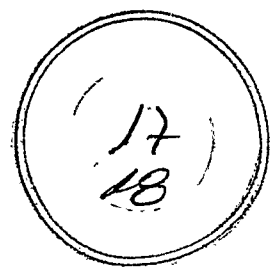
- a) Apercibimiento;
- b) multas desde una (1) vez hasta mil (1000) veces el valor del permiso de pesca abonado por el involucrado;
- c) secuestro y/o decomiso de los medios o instrumentos empleados para apropiarse de la materia de pesca;
- d) decomiso de la materia de pesca extraída;
- e) cancelación del permiso de pesca;
- f) inhabilitación temporal del infractor.

El destino de los elementos decomisados será determinado en las reglamentaciones que al efecto se dicten.

ARTICULO 64°. La Autoridad de Aplicación será la encargada de imponer las sanciones indicadas en el artículo precedente. A dichos fines deberá sustanciarse previamente el correspondiente sumario, conforme al procedimiento que al efecto determinará la autoridad indicada en el párrafo anterior.

ARTICULO 65°. El sumario deberá asegurar al imputado el derecho de defensa mediante la presentación del pertinente descargo antes de la emisión del acto que ponga fin al mismo. Dicho descargo posee como plazo máximo para su realización, hasta diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presunta

/// ... 14



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

REPUBLICA ARGENTINA
Poder Ejecutivo

/// ... 14

infracción.

ARTICULO 66°. Durante la sustanciación del sumario la Autoridad de Aplicación podrá disponer, mediante resolución fundada en la gravedad de la presunta infracción o en la inminencia de un peligro cierto para el interés general, la suspensión preventiva de la inscripción del presunto infractor, la que podrá mantenerse hasta la resolución definitiva.

ARTICULO 67°. Si el acto dictado fuere sancionatorio, el interesado podrá recurrir el mismo en la forma y dentro de los plazos determinados en la Ley de Procedimiento Administrativo vigente en ese momento.

ARTICULO 68°. Si la sanción impuesta fuere de inhabilitación temporal, y el lapso de duración de la misma resultare superior al tiempo que resta para concluir el permiso correspondiente, el remanente o su totalidad será trasladado a la siguiente habilitación, siempre que la misma coincidiera dentro de los DOS (2) años de tal sanción, y en consecuencia, aquella disminuirá en proporción al resto faltante.

ARTICULO 69°. Si la sanción impuesta fuere de multa, el infractor deberá abonar el monto fijado, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de notificado, mediante depósito en la cuenta especial que se abrirá al efecto.

ARTICULO 70°. Ante la falta de pago dentro del plazo indicado en el artículo precedente, la Autoridad de Aplicación extenderá certificado de deuda conforme los requisitos que determine la reglamentación, el que tendrá el carácter de título ejecutivo y realizable por vía de apremio.

ARTICULO 71°. El infractor sancionado con la pena de multa mediante acto administrativo firme podrá recurrirla judicialmente conforme la legislación de fondo vigente, previo pago de aquella.

FONDO PROVINCIAL PESQUERO

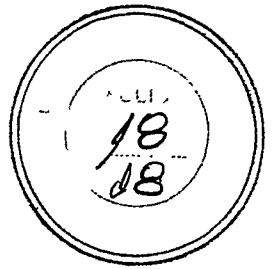
ARTICULO 72°. Autorízase al Ministerio de Economía a la afectación al Fondo para el Desarrollo de los Recursos y Ambientes Naturales de los recursos que se obtengan por

- a) tributación de tasas, impuestos, multas;
- b) aportes de Organismos Públicos y Privados;
- c) servicios que se brinden;
- d) donaciones, legados y todo otro ingreso que produzca la actividad.

Asimismo facúltasela a fijar valores de prestación de bienes y servicios que brinde al sector.

/// ... 15

celu



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

REPUBLICA ARGENTINA
Poder Ejecutivo

/// ... 15

DISPOSICION COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 73°. Los dispuesto en el artículo 24° tendrá efectiva aplicación a partir de los 365 días de promulgada la presente quedando facultada, la Autoridad de Aplicación, para adjudicar en forma directa concesiones de acuicultura cuyas dimensiones y tiempos deberán ser acordes a la magnitud del proyecto.

ARTICULO 74°. Para el cumplimiento de sus fines, la Autoridad de Aplicación se encuentra facultada para requerir el auxilio de la fuerza pública, estando la Policía Provincial obligada a prestar su asistencia en todos aquellos casos en que la misma sea solicitada por agentes o funcionarios de aquella, debidamente autorizados para ello.

A los fines establecidos en el párrafo precedente, la Autoridad de Aplicación podrá proponer la suscripción de convenios de cooperación con otras fuerzas de seguridad, ello sin perjuicio del mantenimiento de los acuerdos en vigencia.

ARTICULO 75°. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro del plazo no mayor de 180 días contados a partir de su promulgación.

ARTICULO 76°. De forma.-

Handwritten initials

Handwritten signature of Ruggero Preto
RUGGERO PRETO
Ministro de Economía

Handwritten signature of Jose Arturo Estabillo
JOSE ARTURO ESTABILLO
GOBERNADOR